

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 368/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Defensoría de los
Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, miércoles dieciséis de enero del año dos mil diecinueve.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 368/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el Ciudadano recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Defensoría de los Derechos Humanos de Oaxaca, misma quedó registrada con número de folio 00740918, por la que solicita:

Información solicitada:

Solicito los siguientes datos correspondientes al período de enero del 2014 a mayo del 2018. Si bien hago mención específica del derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia y a su derecho a ser protegidos contra castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes (tal cual los ha definido la Convención sobre los derechos de la niñez y su comité en las observaciones generales 8 y 13), me refiero a cualquier tipo de violencia física, sexual y psicológica (debería considerarse violencia escolar, bullying, abuso sexual, maltratos, castigos físicos, etc.) que hayan sufrido niñas, niños y adolescentes en sus ámbitos familiar, escolar y comunitario.

Número de expedientes de queja por posibles violaciones a derechos humanos en contra de servidores públicos del IEEPO. Desagregado, de ser posible por región.

Número de expedientes de recomendaciones por violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el estado. Desagregado por Institución que cometió la vulneración de derechos, y de ser posible por región.

Número de recomendaciones emitidas por violaciones al derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia y su derecho a ser protegidos contra castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes en el estado. Desagregado por institución que cometió la vulneración de derechos y de ser posible por región.

Número de recomendaciones emitidas por violaciones al derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia y su derecho a ser protegidos contra castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, emitidas a autoridades educativas, estatales de nivel básico (preescolar, primaria, secundaria y bachillerato). Desagregado por autoridad educativa y nivel educativo, y de ser posible por región.

Solicito las resoluciones de propuestas de conciliación sobre posibles violaciones a derechos de niñas, niños y adolescentes en contra de servidores públicos del IEEPO.

Documentación anexa:



Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

El sujeto obligado remitió respuesta al solicitante mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información, misma que obra en foja 14 del presente expediente, por la cual el sujeto obligado manifiesta:

"Anexo encontrará la información solicitada en la PNT-OAXACA, que integran el expediente número DDHPO/UT/084/2018, correspondiente al folio 00740918 referente a violaciones de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el periodo de enero de 2014 a mayo del 2018".

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta emitida, señalando como acto impugnado lo siguiente:

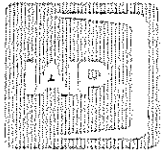
"No se adjuntan los datos solicitados".

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha viernes veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 368/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor, tuvo que dentro del plazo de siete días otorgado ninguna de las partes realizó manifestación o alegato alguno.



Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, por inconformidad con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado antes mencionado, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo



dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.
Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

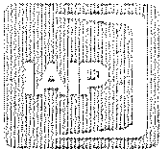
*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo;
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;



- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 2, 3, 10, 109 y 123, que toda la información que los Sujetos Obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no **mayor a quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

I.- En el caso que nos ocupa se tiene que la parte recurrente requirió al Sujeto Obligado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, información relativa a datos correspondientes al periodo de enero del 2014 a mayo del 2018,



respecto de expedientes de queja por posibles violaciones a derechos humanos en contra de servidores públicos del IEEPO.

II.- En vía de respuesta remitió respuesta al solicitante mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información, misma que obra en foja 14 del presente expediente, por la cual el sujeto obligado manifiesta: *"Anexo encontrará la información solicitada en la PNT-OAXACA, que integran el expediente número DDHPO/UT/084/2018, correspondiente al folio 00740918 referente a violaciones de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el periodo de enero de 2014 a mayo del 2018.*

III.- Ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ahora recurrente interpone recurso de revisión señalando como motivo de inconformidad el que de la respuesta dada no se adjuntan los datos solicitados.

Es así que del estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión, se tiene a la vista la foja marcada con el número 14 del presente recurso de revisión, por el que el sujeto obligado en el recuadro habilitado dentro del sistema de solicitudes de acceso a la información, refiere que anexo al presente adjuntará la información solicitada.

En consecuencia esta Ponencia en vista de no tener informe por parte del sujeto obligado mediante la cual modifique o revoque el acto reclamado, procedió a la revisión de las documentales que obran en el presente expediente, teniendo que en atención al motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, consistente en que no se adjunta la información solicitada, se tiene que el sujeto obligado omitió adjuntar el archivo que contiene la información solicitada, pues de la revisión de la foja 14, resulta evidente que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado refiere que anexo a la presente adjuntará la información solicitada sin que exista constancia que anexo al presente se hayan adjuntado o cargado los archivos que la Unidad refiere, si bien es cierto la Unidad de Transparencia atendió dentro del término dispuesto para ello la solicitud de acceso a la información de folio 00740918, esta no adjuntó el archivo que contiene la respuesta a la solicitud, en consecuencia dicha omisión causa perjuicio al derecho humano de acceso a la información del recurrente.

Quinto: Decisión.

De esta manera, al actualizarse el motivo de inconformidad que es que no se adjunta los datos solicitados, en vista de no haber remitido informe que modifique o revoque dicho agravio, resulta procedente ordenar al sujeto obligado haga entrega de la información solicitada por el recurrente dentro de la solicitud de acceso a la información de folio 00740918.



Sexto.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara fundado el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, se revoca la respuesta brindada por el sujeto obligado, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado, para que a través de su Unidad de Transparencia haga entrega de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información de folio **00740918**, remitiendo a este Órgano Garante constancia de ello y copia de la información proporcionada, a fin de corroborar tal hecho.



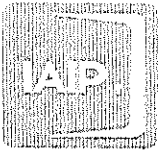
SEGUNDO.- Con lo previsto en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./368/2018.

